

LexJuris

de Puerto Rico

Ley de Política Ambiental de Puerto Rico
Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004,
según enmendada

Suplemento
Revisado: Enero 20, 2018

Preparado por el Lcdo. Juan M. Díaz
Fundador y Presidente de LexJuris de Puerto Rico
Programación: LexJuris de Puerto Rico

LexJuris de Puerto Rico
PO BOX 3185
Bayamón, P.R. 00960
Tels. (787) 269-6475 / 6435/ Fax. (787) 740-4151
Email: Ayuda@LexJuris.net
Website: www.LexJuris.com
Ordenar: www.LexJurisStore.com
Actualizaciones: www.pcdpr.com

Derechos Reservados ©1996-2018
ISBN 1-881722-92-9

Ley de Política Ambiental de Puerto Rico

Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004

INDICE

| Descripción, Número y fecha de la ley. Ley de Política Ambiental | Pág. | Libro |
|--|----------|------------|
| 1. Ley para enmendar el Artículo 9, inciso B(14) de la Ley Núm. 416 de 2004: Ley de Política Ambiental Ley Núm. 95 de 26 de agosto de 2005 | 3 | 111 |
| 2. Para enmendar el Art. 70 de la Ley Núm. 416 de 2004: Ley sobre Política Pública Ambiental, para aclarar la intención legislativa y facilitar la implantación de la ley. Ley Núm. 215 de 28 de septiembre de 2006 | 4 | 105 |
| 3. Para enmendar el Art. 17 de la Ley Núm. 416 de 2004: Ley sobre Política Pública Ambiental Ley Núm. 259 de 5 de diciembre de 2006 | 5 | 64 |
| 4. Para adicionar al Art. 16 de la Ley Núm. 416 de 2004: Ley sobre Política Pública Ambiental y enmienda la Ley Núm. 75 de 1975: Ley de Junta de Calidad Ambiental. Ley Núm. 68 de 13 de julio de 2007. | 5 | 64 |
| 5. Para añadir un nuevo apartado 13 al inciso (a) del Artículo 9 de la Ley Núm. 416 de 2004; Ley sobre Política Pública Ambiental. Ley Num. 117 de 30 de Julio de 2010 | 7 | 21 |
| 6. Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico, Art. 38, enmienda el art. 24(b): Ley sobre Política Ambiental, Ley 416 de 2004 Plan Reorganización Núm. 1 de 2010 | 8 | 72 |
| 7. Para enmendar el inciso 4 del Artículo 32 y el | 9 | 77 |

| | | | |
|---|-----------|--|------------|
| apartado 8(a) del inciso B del Artículo 45 de la Ley Núm. 416 de 2004; Ley Sobre Política Pública Ambiental. | | | 90 |
| Ley Núm. 62 de 30 de marzo de 2012 | | | |
| 8. Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 416 de 2004, Ley sobre Política Pública Ambiental. | 10 | | 57 |
| Ley Num. 60 de 2 de mayo de 2015 | | | |
| 9. Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 416 de 2004, Ley sobre Política Pública Ambiental. | 11 | | 9 |
| Ley Núm. 212 de 8 de diciembre de 2015 | | | |
| Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales | 14 | | |
| 1. Ley para añadir al Art. 5 de la Ley Núm. 23 de 1972: Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. | 14 | | 108 |
| Ley Núm. 12 de 20 de enero de 2006 | | | |
| 2. Ley para enmendar el Art. 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972: Ley del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales | 15 | | 108 |
| Ley Núm. 26 de 23 de enero de 2006 | | | |
| 3. Para adicionar el Art. 5 y enmendar Art. 8 de la Ley Núm. 23 de 1972: Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y otras | 16 | | 108 |
| Ley Núm. 68 de 13 de julio de 2007. | | | 117 |

Ley de Política Ambiental, enmiendas.

**1. Ley para enmendar el Artículo 9, inciso B(14) de la Ley Núm. 416 de 2004: Ley de Política Ambiental
Ley Núm. 95 de 26 de agosto de 2005**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9, inciso B(14) de la Ley Número 416 de 22 de septiembre de 2004, añadiendo un nuevo sub-inciso (1) para que lea:

"Artículo 9-Facultades y deberes

A. ...

B. Bajo la autoridad conferida a su Junta de Gobierno y de conformidad con los requerimientos, guías, normas e instrucciones de la misma y lo dispuesto en el Artículo 8(B) de esta ley, La Junta de Calidad Ambiental tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones adicionales

1. ...

14. Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico

a. ...

1. Para los fines de las disposiciones de este inciso los siguientes términos se definirán según se indica:

1) Refrigerantes. Significa cualquier compuesto químico usado en sistemas de refrigeración o aire acondicionado como medio de transferencia termal. Esto incluye, pero no se limita, a todo aquel compuesto que contenga clorofluorocarbonos, (CFC), hidrofluorocarbonos, (HCFC) halógenos, tetraclorocarbonos, diclorodifluorometano, triclorofluorometano, monocloropentafluorometano y cualquier otra sustancia, inorgánica u orgánica de cualquier naturaleza o marca que tenga un efecto reductor de la capa de ozono así como aquellos compuestos sustitutos que sean usados para cumplir los mismos fines en los mismos o similares equipos.

2) Equipos de refrigeración y aire acondicionado. Significa aquella maquinaria o sistemas diseñados para reducir la temperatura en un espacio, mediante la transferencia termal a base de la compresión y expansión de refrigerantes. "

3) Ingeniero Certificado. Significa aquella persona debidamente cualificada, licenciada y colegiada para ejercer en Puerto Rico la profesión de la ingeniería, que ha aprobado los exámenes administrados por la Agencia Federal de Protección Ambiental para la puesta en efecto de las Secciones 608 y 609 de la Ley Federal de Aire Limpio (Clean Air Act).

4) Técnico de refrigeración y aire acondicionado. Significa toda persona autorizada a ejercer la profesión de técnico de refrigeración y aire acondicionado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad a Ley Núm. 35 de 20 de mayo de 1970 según enmendada, y que esté colegiada con sus cuotas al día."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

2. Para enmendar el Art. 70 de la Ley Núm. 416 de 2004: Ley sobre Política Pública Ambiental, para aclarar la intención legislativa y facilitar la implantación de la ley.

Ley Núm. 215 de 28 de septiembre de 2004

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 70 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de -2004, para que lea como sigue:

“Artículo 70.-De la nueva reglamentación y las reglas y reglamentos vigentes

Toda agencia, departamento, municipio, instrumentalidad, corporación pública que tenga jurisdicción conferida por la presente Ley y le hayan sido delegados poderes cuasi-legislativos y/o cuasi-judiciales tendrán que preparar toda nueva regla o reglamentación que resulte necesaria para la aplicación de la misma, de manera tal que éstas puedan ser aprobadas y adquieran eficacia jurídica dentro de los primeros veinticuatro (24) meses de entrar en vigor esta Ley. Esta disposición no afectará la validez ni la vigencia de toda regla o reglamentación adoptada antes de la fecha de vigencia de esta Ley, al amparo de las disposiciones de cualesquiera de las leyes derogadas por la misma.”

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

3. Para enmendar el art. 17 de la Ley Núm. 416 de 2004: Ley sobre Política Pública Ambiental

Ley Núm. 259 de 5 de diciembre de 2006

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, para que lea de la siguiente forma:

Documentos confidenciales

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(1) ...

3) En los procesos judiciales incoados bajo el Artículo 19 de esta Ley o cualquier otra acción legal en las cuales el Tribunal determinará la importancia de dichos documentos para la consideración de quiénes los solicita.

Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

4. Para adicionar al Art. 16 de la Ley Núm. 416 de 2004: Ley sobre Política Pública Ambiental y enmienda la Ley Núm. 75 de 1975: Ley de Junta de Calidad Ambiental.

Ley Núm. 68 de 13 de julio de 2007.

Artículo 2.- Se adiciona un inciso L al Artículo 16 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, para que se lea como sigue:

“Artículo 16.- Penalidades.

A. ...

L. Cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o la reglamentación adoptada a su amparo, estará sujeta a la penalidad adicional de asistir a cursos o talleres promulgados, adoptados o aprobados por la Junta de Calidad Ambiental, con el propósito de concienciar sobre los daños al ambiente, además de estimular la salud y el bienestar de los seres humanos en armonía con los recursos naturales de Puerto Rico.”

Artículo 3.- Se enmienda el inciso (jj) del Artículo 5 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.- Poderes:

Sujeto a las disposiciones del Artículo 6 de esta Ley, la Autoridad queda, por la presente, facultada a:

(a) . . .

(jj) Se faculta a la Autoridad para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a esta Ley y a las órdenes, reglas y reglamentos emitidos y aprobados por la Autoridad al amparo de esta Ley. Las multas administrativas no excederán de veinticinco mil (25,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado. La Autoridad podrá, además, imponer como penalidad adicional a los infractores la asistencia compulsoria a cursos o talleres, preparados, organizados o aprobados por la Autoridad, cuyo aprovechamiento será objeto de reglamentación, con el propósito de proteger y mejorar las condiciones del medio ambiente, en particular, con todo lo relativo al manejo de desperdicios sólidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En caso de que la Autoridad determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa, o en la comisión o continuación de actos en violación a esta Ley y sus reglamentos, o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Autoridad, ésta, en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualesquiera de los actos aquí señalados.

(kk) ...”

Artículo 4.- Se enmienda el inciso (10) del Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 11.- Funciones y Facultades Generales de la Junta.

La Junta tendrá las siguientes funciones y facultades:

(1) . . .

(10) Imponer multas administrativas no menores de cien (100) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, a tenor con el procedimiento que se disponga mediante reglamento, que se adopte de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 27, 28 y 30 de esta Ley, a

cualquier persona que deje de cumplir con cualquier reglamento u orden de la Junta, adoptados conforme con las funciones y facultades que ésta y otras leyes le asignen. Además, según la reglamentación que se promulgará a tal efecto, la Junta podrá imponer como penalidad adicional la asistencia a cursos o talleres, previamente preparados, organizados o aprobados por ésta, relacionados al desarrollo integral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tomando en consideración las necesidades ambientales prevaecientes para que medie una convivencia sana en el proceso de distribución de las tierras, la población y los recursos naturales.

(11) ...”

Artículo 5 .- Se autoriza al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Junta de Calidad Ambiental, a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y a la Junta de Planificación a coordinar con instituciones universitarias, debidamente acreditadas, para el ofrecimiento de los cursos o talleres requeridos en los Artículos 1, 2, 3 y 4 de esta Ley, así como requerir de los infractores evidencia de haber aprobado los mismos. Además, se faculta al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Junta de Calidad Ambiental, a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y a la Junta de Planificación a cobrar un cargo como penalidad adicional por el ofrecimiento de los cursos o talleres, en el caso de que las entidades gubernamentales sean las que brinden los cursos o talleres requeridos en los Artículos 1, 2, 3 y 4 de esta Ley.

Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses después de su aprobación.

5. Para añadir un nuevo apartado 13 al inciso (a) del Artículo 9 de la Ley Núm. 416 de 2004; Ley sobre Política Pública Ambiental. Ley Núm. 117 de 30 de julio de 2010

Artículo 1.-Se añade un nuevo apartado 13 al inciso (a) del Artículo 9 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 9.-Facultades y deberes.

A. La Junta de Calidad Ambiental, bajo la autoridad conferida al Director Ejecutivo, tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones:

1. ...

...

13. Integración de Funciones Administrativas – Se faculta al Director Ejecutivo de la Junta de Calidad Ambiental, mediante su División de Compras, a realizar sus procesos de compras de forma independiente. Por lo cual, se le excluye de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”. La Junta establecerá su propio sistema de compras y suministros y de servicios auxiliares; y adoptará la reglamentación necesaria para regir esta función dentro de sanas normas de administración y economía. A tales fines, coordinará y contará con el peritaje de la Oficina de Auditoría Interna y la actual División de Compras de la agencia. Además, la reglamentación que se adopte deberá disponer de un sistema de compras y suministros que sea ágil y eficiente. Dicha reglamentación deberá ser aprobada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de esta Ley, disponiéndose que hasta tanto la reglamentación sea aprobada, la Junta y sus componentes administrativos y operacionales continuarán operando bajo las leyes y reglamentos en vigor.

...”

Artículo 2.-Vigencia - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

6. Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico, Art. 38, enmienda el Art. 24(b): Ley sobre Política Ambiental. Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010

Artículo 38.- Se enmienda el segundo párrafo del inciso (b) del Artículo 24 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, para que se lea:

“Artículo 24.-

(b)...

Representantes de cada uno de los sistemas de universidades privadas acreditadas que ofrecen grados en ciencias naturales y ambientales, también formarán parte del Consejo Asesor. El Presidente de la Junta de Calidad Ambiental le solicitará a cada una de estas instituciones que designe un miembro y un miembro alterno para representarles en el Consejo Asesor.”

**7. Para enmendar el inciso 4 del Artículo 32 y el apartado 8(a) del inciso B del Artículo 45 de la Ley Núm. 416 de 2004; Ley Sobre Política Pública Ambiental.
Ley Núm. 62 de 30 de marzo de 2012**

Sección 1.-Se enmienda el inciso 4 del Artículo 32 de la Ley 416-2004, para que lea como sigue:

“Artículo 32.-Definiciones.

1. ...

...

4. Persona responsable. Significa cualquier persona natural o jurídica o grupo de personas privadas o públicas, incluyendo agencias, instrumentalidades del gobierno, municipios y corporaciones cuasipúblicas, que ejerza dominio o supervisión o que tenga la titularidad, posesión o el control parcial o total de establecimientos, estaciones de trasbordo o de disposición final, instalaciones o servicios que generen, almacenen o transporten, distribuyan o de otra forma manejen sustancias, contaminantes o desperdicios peligrosos o radiactivos o hidrocarburos o sus derivados, cuya persona por acción u omisión haya ocasionado la emergencia ambiental.

5. ...

...”

Sección 2.-Se enmienda el apartado 8 (a) en el inciso B del Artículo 45 de la Ley 416-2004, para que lea como sigue:

“Artículo 45.-Definiciones.

A. ...

B. Para fines de lo dispuesto en el Artículo 46 de esta Ley las palabras y frases indicadas a continuación tendrán el siguiente significado:

1. ...

...

8. Parte responsable – Incluye lo siguiente:

(a) Embarcaciones.-Significa aquella persona dueña o que opere una embarcación o que al alquilar una embarcación tome control total sobre la misma (“demise charter”). El término también incluirá al dueño del petróleo que se transporte en una embarcación tanque con fondo sencillo (“single hull”) después del 31 de diciembre de 2010.

b) ...

...”

Sección 3.-Se deroga la Ley 94-1992, según enmendada, conocida como la “Ley sobre inmunidad limitada por remover o eliminar derrames de petróleo o de sustancias peligrosas”.

Sección 4.-Vigencia - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

**8. Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 416 de 2004, Ley sobre Política Pública Ambiental.
Ley Num. 60 de 2 de mayo de 2015**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 416-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12.- Vistas, Órdenes y Procedimientos judiciales.

A.- La Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental celebrará vistas públicas, *motu proprio* o a solicitud de parte interesada en relación con cualquiera de los asuntos relacionados con la implantación de esta Ley. ...

1. ...

2. ...

3. La Junta dictará la resolución pertinente o emitirá su decisión dentro de un término razonable después de la celebración de la vista, que no será mayor de sesenta (60) días y notificará con copia a cada una de las partes interesadas. La notificación de la resolución o decisión de la Junta de Gobierno se podrá efectuar por correo

ordinario o correo electrónico y contendrá una certificación del Secretario de la Junta de Gobierno.

4. ...

...”

Artículo 2.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

9. Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 416 de 2004, Ley sobre Política Pública Ambiental. Ley Núm. 212 de 8 de diciembre de 2015

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Deberes y responsabilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A. ...

...

C. La Oficina de Gerencia de Permisos fungirá como agencia proponente, y como organismo con inherencia o reconocido peritaje, en relación a cualquier acción que requiera cumplimiento con las disposiciones de este Artículo. Cualquier recomendación requerida a entidades gubernamentales con relación al documento ambiental será provisto por los Gerentes de Permisos de la Oficina de Gerencia y por el Director de la División de Cumplimiento Ambiental, excepto por los requeridos a los municipios, la Junta de Calidad Ambiental y la Junta de Planificación, según aplique, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. A los fines de este Artículo, la Junta de Calidad Ambiental establecerá mediante reglamento, el procedimiento que regirá la preparación, evaluación y trámite de documentos ambientales. El reglamento arriba descrito será preparado, aprobado y adoptado por la Junta de Calidad Ambiental, luego de considerar los comentarios de la Junta de Planificación. La determinación del cumplimiento ambiental se considerará como una decisión revisable de carácter final e independiente de la determinación final del permiso solicitado. En aquellos casos en que la determinación de cumplimiento ambiental solicitada por la Oficina de Gerencia de Permisos no esté relacionada

Ley Política Pública Ambiental 11 ©2018 www.LexJuris.com

a los permisos que expide la misma al amparo de sus disposiciones o cualquier otra acción cubierta por la ley, la determinación de la Oficina de Gerencia de Permisos sobre este particular no tendrá carácter final y la misma será un componente de la determinación final del departamento, agencia, municipio, corporación e instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico o subdivisión política, según aplique, sobre la acción propuesta y revisable junto con dicha determinación final.

La Junta de Calidad Ambiental y la Oficina de Gerencia de Permisos fungirán como agencias cooperadoras (cooperating agency), según provisto en la Sección 6002 del “Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users”(SAFETEA-LU), (Pub. L. 109-59) (2005) (23 U.S.C sec. 139), según enmendada, para todo proyecto de carreteras, puentes, autopistas u otras “facilidades de tránsito y transportación”, según definidos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, en los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o cualesquiera de sus instrumentalidades o dependencias sean, conjuntamente con el Departamento de Transportación Federal o cualesquiera de sus instrumentalidades o dependencias, agencias coproponentes (co-lead agencies) en la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental u otro documento ambiental bajo el “National Environmental Policy Act of 1969”(NEPA), (Pub. L. 91-190), (42 U.S.C. secs. 4321-4370f), según enmendada, y la Sección 6002 del “Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users”(SAFETEA-LU), (Pub. L. 109-59) (2005), (23 U.S.C sec. 139), según enmendada. Cualquier otra agencia, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado, que tenga interés o inherencia en el proyecto propuesto, incluyendo aquellas agencias designadas como entidades gubernamentales concernidas según la Ley 161-2009, tienen que participar del proceso de evaluación ambiental como agencias participantes o agencias cooperadoras y proveer sus comentarios y recomendaciones por escrito, de conformidad con lo establecido en la SAFETEA-LU, Sección 6002, inciso (d).

En aquellos casos en que la Junta de Calidad Ambiental es la única agencia con jurisdicción sobre la acción propuesta, no será necesario obtener una determinación de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la Oficina de Gerencia de Permisos a los efectos de este Artículo.

En aquellos casos en que el Departamento de Transportación y Obras Públicas o cualesquiera de sus instrumentalidades o dependencias, conjuntamente con el Departamento de Transportación Federal, o cualesquiera de sus instrumentalidades y dependencias, sean agencias co-proponentes (co-lead agencies) en la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental u otro documento ambiental bajo la Sección 102 (C) del “National Environmental Policy Act of 1969”(NEPA), (Pub. L. 91-190), (42 U.S.C. secs. 4321-4370h, 4332(C)), según enmendada, y la Sección 6002 del “Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users”(SAFETEA-LU), (Pub. L. 109-59) (2005), (23 U.S.C. sec. 139), según enmendada, para un proyecto de carreteras, puentes, autopistas u otras “facilidades de tránsito y transportación”, según definidas en el Artículo 3 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, no será necesario obtener una determinación de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la Oficina de Gerencia de Permisos, a los efectos de esta Sección. En estos casos, una vez la decisión tomada por la agencia, según el Registro de Decisión (Record of Decision o ROD), se notifique en el Registro Federal (Federal Register), la declaración de impacto ambiental u otro documento ambiental aprobado a tenor con la Sección 102 (C) del “National Environmental Policy Act of 1969” (NEPA), (Pub. L.91-190) (42 U.S.C.) SEC. 4332 (C)), se entenderá suficiente, a los fines del Artículo 4 del Título I de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada. El Director de OGPe certificará el cumplimiento o notificará incumplimiento con la Ley de Política Pública Ambiental, Ley 416, antes mencionada, para lo cual tendrá un término jurisdiccional de quince (15) días luego de notificado el Récord de Decisión (Record of Decision).

La determinación de la Oficina de Gerencia de Permisos sólo podrá ser revisada, ante el Tribunal de Primera Instancia, en un término jurisdiccional de quince (15) días, mediante un “juicio de novo”. Las determinaciones de la agencia solo podrán ser revocadas en aquellas instancias donde la parte promovente demuestre error de derecho, fraude o craso abuso de discreción. En este caso, el Tribunal de Primera Instancia ordenará que se comience el proceso de evaluación ambiental bajo las disposiciones de la Ley 416-2004, para llegar a una determinación final de cumplimiento. Nada impedirá que los análisis, trabajos, investigaciones y demás información generada en el proceso iniciado bajo las disposiciones de la NEPA puedan utilizarse en el

proceso local. En este caso, los documentos ambientales tendrán que ser redactados en inglés y en español, y proveer traducción simultánea durante las vistas, para facilitar la participación pública local.

D. ...”.

Artículo 3.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 4.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales.

1. Ley para añadir al Art. 5 de la Ley Núm. 23 de 1972: Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Ley Núm. 12 de 20 de enero de 2006

Artículo 1.-Se añade un nuevo párrafo al inciso (i) de Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.-Facultades y deberes del Secretario.

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá, además a las que le son por esta Ley transferidas, las siguientes facultades y deberes:

(a) ...

(i)

Se prohíbe la posesión, transporte, venta o importación de artículos derivados de especies vulnerables o en peligro de extinción, según identificadas por el Secretario en el Reglamento para el Manejo de las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por el U.S. Fish and Wildlife Service.

(j) ...”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

2. Ley para enmendar el Art. 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972: Ley del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Ley Núm. 26 de 23 de enero de 2006

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, para añadir un inciso "q" que lea:

Artículo 5.-

El Secretario de Recursos Naturales tendrá, en adición a los que son esta ley transferidas, las siguientes facultades y deberes:

"a) ...

...

q) Facultad para reglamentar el procedimiento a seguir, y la forma y manera en que el Departamento informará periódicamente al ciudadano querellante ante el Cuerpo de Vigilantes sobre aquellas determinaciones o decisiones tomadas por el Departamento respecto a alguna violación de su Ley, Reglamento u orden administrativa denunciada por éste. El Departamento mantendrá informado al ciudadano querellante regularmente, en períodos que no excederán de cuarenta y cinco (45) días de haberse iniciado la acción del estatus de la querella. Nada de lo aquí dispuesto requiere que el Departamento divulgue información interna, confidencial o que esté amparada por algún privilegio establecido por ley. En ningún caso se entenderá que el incumplimiento con este requisito afecta la autoridad del Departamento para procesar dicha querella como corresponde."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

3. Para adicionar el Art. 5 y enmendar Art. 8 de la Ley Núm. 23 de 1972: Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y otras Ley Núm. 68 de 13 de julio de 2007.

Artículo 1.- Se adiciona el inciso (q) al Artículo 5 y se enmienda el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 5.- Facultades y Deberes del Secretario.

El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales tendrá, en adición a las que le son por esta Ley transferidas, las siguientes facultades y deberes:

(a) . . .

(q) Establecer, organizar o aprobar cursos y talleres sobre la utilización y conservación de los recursos naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los cuales podrán ser aprovechados por las personas que hayan sido encontradas responsables de infringir una Ley o reglamento ambiental.

Artículo 6.- . . .

Artículo 7.- . . .

Artículo 8.- Penalidades; Vistas administrativas.

(a) . . .

(b) Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a imponer multas administrativas por los daños causados a las especies de vida silvestre, animales y plantas, o por infracción a cualquier disposición de esta Ley o de los reglamentos y medidas adoptadas por el Secretario al amparo de las mismas, previa celebración de una vista administrativa. El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales fijará, mediante reglamentación al efecto, las cantidades que en concepto de multas administrativas deberán ser pagadas por cada acto ilegal llevado a cabo en violación a lo dispuesto en este Artículo. Las multas administrativas no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada acto ilegal llevado a cabo. Cada infracción a esta Ley o sus reglamentos se considerará como una violación separada y estará sujeta a una multa administrativa, hasta el máximo previamente establecido, así como a la penalidad adicional de tomar cursos o talleres sobre la utilización y conservación de los recursos naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que

hayan sido aprobados por el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales.

(c) ... ”

LexJuris de Puerto Rico
Hecho en Puerto Rico
Revisado: 20 de enero de 2018

Club
de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00*** por 6 meses

*Costo de Membresía para estudiante.

Ordene por Internet en www.LexJurisStore.com o
por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

Visite www.LexJuris.net para otras membresías y costos.